

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
Magistrado Sustanciador**

**AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL  
5 de agosto de 2021**

***“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO  
RECURRENTE”***

RAD: 20-001-31-05-004-2018-00103-01. Proceso ordinario laboral promovido por REYNALD DIAZ ARIZA contra COLPENSIONES.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado N°104 publicado el día 21 de julio de 2021, en el cual se corrió traslado a la parte recurrente por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, fue allegado por el apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, según constancia secretarial del día 3 de agosto de 2021.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

---

<sup>1</sup> Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO A NO RECURRENTE.** Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

**SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

**TERCERO: ADJUNTENSE** los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente.**

**ALEGATOS REYNALDO DIAZ ARIZA Vs COLPENSIONES**

Jesús Mejía &lt;jemm0325@gmail.com&gt;

Mar 27/07/2021 15:26

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar &lt;secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

ALEGATOS REYNALDO DIAZ ARIZA Vs COLPENSIONES.pdf; CEDULA JESUS MEJIA.pdf; T. P..pdf;

**Señores;****TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR****SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL****M.P. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH****REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL****DEMANDANTE: REYNALDO DIAZ ARIZA****DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES****RADICACIÓN: '20001310500420180010300****ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES**, identificado con C.C. No. **1.122.398.659** de San Juan del Cesar, abogado en ejercicio con T.P. No. **261.240** del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, tal como consta en el poder que anexo, mediante el presente y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial, doctrinario y probatorio:



Señores;

**TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
M.P. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: REYNALDO DIAZ ARIZA  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
RADICACION: '20001310500420180010300**

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES**, identificado con C.C. No. **1.122.398.659** de San Juan del Cesar, abogado en ejercicio con T.P. No. **261.240** del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, tal como consta en el poder que anexo, mediante el presente y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial, doctrinario y probatorio:

Solicita el demandante el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, a la cual no tiene derecho, lo anterior lo sustento de la siguiente manera:

El actor acredita un total de 237,71 semanas de cotización.

Registra como fecha de nacimiento el 20 de abril de 1963.

Arguye que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez le determina un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 59.55%; y que la fecha de estructuración es el 25 de abril de 2012.

El primer aspecto a tener en cuenta es el régimen aplicable al presente caso, y para ello es preciso citar el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que establece:

**“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior *al cual se encuentren afiliados*. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

Con relación a la norma precitada, es evidente que el demandante al 1° de abril de 1994 no contaba con los 40 años de edad que exige el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como tampoco cumple con el requisito de 15 años de servicios, por consiguiente la normatividad aplicable son los artículos 38 y 39 de la ya citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, que estipulan:



**Artículo 38 de la Ley 100 de 1993 establece lo siguiente:**

*“ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”.*

**Ley 860 de 2003: “Artículo 1º. El artículo 39 de la Ley 100 quedará así:**

**Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez.** *Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:*

*1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.*

*2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.”*

*“PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.”*

*“PARÁGRAFO 2o. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.”*

En consideración a lo expuesto en precedencia, se observa que el demandante acredita un estado de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, pero es evidente que el actor no cumple con el requisito consistente en el número de semanas exigidas por la Ley, es decir, no se encuentran cotizadas las cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de la estructuración del estado de invalidez, tal como lo señala el artículo 39 de la Ley 100 modificado por la Ley 860 de 2003, dejando de esta forma sin asidero jurídico los argumentos aducidos por la contraparte puesto que no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda en razón al no cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener la pensión de invalidez.

Ahora bien, respecto a la aplicación de la condición más beneficiosa, la Corte Suprema de Justicia -sala de casación laboral - en sentencia radicado No. 38674 del 25 de julio de 2012 M.P. Carlos Ernesto Monsalve y Luis Gabriel Miranda Buelvas, indicaron:

**“B. CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA EN EL TRÁNSITO LEGISLATIVO ENTRE LEY 100 DE 1993 Y DISPOSICIONES LEGALES POSTERIORES.**

*“En lo que tiene que ver con la pensión de invalidez que corresponde a la prestación que en este proceso se reclama, esta Corporación admitió únicamente, hasta hace algún tiempo, la aplicación del principio de la “condición más beneficiosa” en relación al cambio normativo entre el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 0758 de igual año y la Ley 100 de 1993, pero sin validar este principio respecto a otra legislación posterior a la nueva Ley de la seguridad social. En otras palabras, bajo dicha concepción, la condición más beneficiosa no resultaba de recibo para el propósito de conseguir la aplicación del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 en su*



*redacción original, bajo la hipótesis de que la fecha de estructuración de la invalidez se produjo en vigencia de las Leyes 797 o la 860 de 2003.*

*“Sin embargo, dada la nueva composición de la Sala, se considera pertinente reexaminar el tema, sobre la inaplicabilidad de la condición más beneficiosa para dirimir los conflictos cuando la invalidez ocurre en vigencia del artículo 1° de la Ley 860 de 2003, y el afiliado, al momento de su entrada en vigencia, cumple con el requisito de las 26 semanas de cotización que consagraba el modificado artículo 39 de la citada Ley 100 de 1993, para estimar que en estos casos sí procede dicho principio legal y constitucional en la sucesión de esos dos ordenamientos, por lo siguiente: “a) El principio de la condición más beneficiosa, como antes se dijo, mantiene o respeta la situación individual alcanzada bajo una norma, frente a la situación impuesta por un precepto legal posterior, que ha establecido un tratamiento más gravoso con respecto a la primera disposición. “b) Dicho principio, en consecuencia, se aplica en aquellos casos en que una norma instituya condiciones más gravosas que las ordenadas por la legislación inmediatamente anterior, y se han consolidado las condiciones de ésta. “c) El artículo 1° de la Ley 860 de 2003, modificadorio del 39 de la Ley 100 de 1993, que se encontraba en vigor para la fecha de estructuración de la invalidez del demandante exigía, primeramente, que se acreditara al menos 50 semanas de cotización en los últimos tres años inmediatamente anteriores al hecho de la invalidez.*

*“Estas exigencias, sin lugar a dudas, son más rigurosas que las condiciones de la norma precedente, o sea, las del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, que consagraba como suficiente que el afiliado que se encontrara cotizando hubiere aportado 26 semanas al momento de la invalidez, o, habiendo dejado de cotizar, acreditara 26 semanas de aportes en el año inmediatamente anterior a aquella, siendo en consecuencia más flexibles los requisitos de la disposición modificada. “d) Es dable concluir que no resulta procedente jurídicamente, ni equitativo, restarle eficacia a las cotizaciones anteriores al estado de invalidez, con las cuales el afiliado hubiera podido obtener la prestación pensional bajo los presupuestos de la norma modificada o derogada, de no haberse presentado ese cambio abrupto en la legislación.*

*“En casos como el descrito, también debe primar el postulado protector propio del derecho del trabajo y de la seguridad social, con la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política. “e) El denominado “ principio de la condición más beneficiosa”, no solo tendrá cabida en el tránsito legislativo entre el Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 100 de 1993, sino igualmente frente al fenómeno de la sucesión normativa de legislaciones ulteriores, como por ejemplo entre esta última y las Leyes 797 y 860 de 2003, siempre y cuando, se insiste, la nueva disposición estipule requisitos más gravosos que los señalados en la norma precedente, y además el titular del derecho o beneficiario haya reunido las exigencias de ésta cuando la nueva entró en vigencia.*

*“(…)*

*“Como lo anterior implica un cambio de criterio de la Sala frente a la PENSION DE INVALIDEZ, cuando el estado de invalidez se estructura en vigor del artículo 1° de Ley 860 de 2003 y para el momento en que entró a regir este nuevo ordenamiento legal se tenían satisfechos los requisitos de la norma precedente, se rectifica y recoge cualquier pronunciamiento que en contrario se hubiera proferido, aclarando que lo expresado también tendría plena aplicación en lo concerniente a la PENSION DE SOBREVIVIENTES y la Ley 797 de 2003, para efectos de ampliar los alcances del mencionado principio legal y constitucional de la condición más beneficiosa a legislaciones posteriores a la Ley 100 de 1993”.*



De acuerdo a lo anterior, es improcedente la aplicación la figura de la condición más beneficiosa bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, en atención a que la norma se encontraba ya derogada por la Ley 100 de 1993, como quiera que dicha figura es aplicable cuando el afiliado no acredita el derecho con la norma vigente al momento de la ocurrencia del hecho (fecha de estructuración de la invalidez), siendo procedente invocar la norma inmediatamente anterior, para el caso en cuestión el artículo 39 original de la Ley 100 de 1993, que consagraba como suficiente que el afiliado que se encontrara cotizando hubiere aportado 26 semanas al momento de la invalidez, o, habiendo dejado de cotizar, acreditara 26 semanas de aportes en el año inmediatamente anterior a aquella, situación esta que tampoco se presenta, puesto que el demandante al momento de la estructuración de su estado de invalidez había dejado de cotizar, y en el año inmediatamente anterior no acreditaba las 26 semanas de aportes a las que hace mención el citado artículo 39 en su texto original. Por tal motivo al demandante no le asiste el derecho de que le sea reconocida la pensión de invalidez que reclama, habida cuenta que no cumple con lo estipulado en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 en su texto original, ni lo establecido en el 39 de la ya citada Ley modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003.

## PETICIÓN:

Solicito que en caso de ser proferida sentencia adversa a Colpensiones, se otorgue a mi representada un plazo prudencial y razonable de 10 meses, de manera tal que permita atender de carácter oportuno las solicitudes de cumplimiento de sentencia. Lo anterior con relación a los siguientes argumentos:

En atención a la expedición de la **Ley 2008 de 2019**, en la cual el **artículo 98**, señala que: *“La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.”*

El inciso segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, preceptúa:

*“(…) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)”*

De acuerdo con estas previsiones, Colpensiones ha venido implementando medidas que le han permitido dar respuesta a las solicitudes relacionadas con pensiones dentro de los plazos mencionados, sin embargo, cuando se trata del cumplimiento de fallos judiciales que ordenan el reconocimiento de prestaciones económicas, se ha verificado que los jueces al resolver la controversia judicial no establecen un término o plazo para que la Entidad atienda y de cumplimiento a las órdenes impartidas, situación que deriva en el inicio de procesos ejecutivos para obtener su acatamiento, incluso, a continuación del trámite ordinario. Esto, pese a que las normas citadas en precedencia otorgan plazos para el trámite administrativo de reconocimiento y pago de una prestación, cuyo tratamiento podría extenderse al de cumplimiento de las sentencias judiciales, el cual requiere de actividades administrativas similares como son la expedición de un acto de cumplimiento y la correspondiente notificación e inclusión en nómina.

# SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL  
3126979151



Así las cosas, se considera que un plazo prudencial y razonable que le permitiría a Colpensiones atender de manera oportuna las solicitudes de cumplimiento de sentencias, sería de 10 meses, término ajustado para adelantar las gestiones administrativas tendientes al alistamiento de la sentencia y finalmente proferir y notificar el acto administrativo a través del cual se ordene el pago del derecho pensional objeto de pronunciamiento judicial.

## NOTIFICACIONES:

El suscrito en los correos electrónicos:

[solucionescolpensiones@gmail.com](mailto:solucionescolpensiones@gmail.com)

[jemm0325@gmail.com](mailto:jemm0325@gmail.com)

Teléfono: 3015185613

En la calle 40 No. 44-69 de Barranquilla.

Atentamente;

**JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES**  
C.C. No. 1122398659 de San Juan del Cesar  
T.P. No. 261.240 del C. S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.122.398.659

MEJIA MENESES

APELLIDOS

JESUS EDUARDO

NOMBRES

JESUS MEJIA

FIRMA



INDICE DERECHO

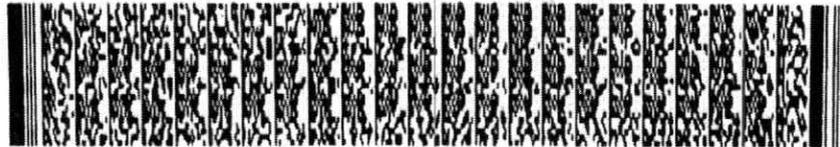
FECHA DE NACIMIENTO 25-MAR-1986  
SAN JUAN DEL CESAR  
(LA GUAJIRA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75                      O+                      M  
ESTATURA                      G.S. RH                      SEXO

16-JUN-2005 SAN JUAN DEL CESAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS AREL SÁNCHEZ TORRES



A-1200100-00743885-M-1122398659-20150906      0046261420A 1      7803545413



Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EXP-10454

NOMBRES:  
**JESUS EDUARDO**

APELLIDOS:  
**MEJIA MENESES**

*Jesus Mejia Meneses*

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**WILSON RUIZ OREJUELA**

UNIVERSIDAD  
**POPULAR DEL CESAR**

FECHA DE GRADO  
**01 de julio de 2015**

CONSEJO SECCIONAL  
**CESAR**

CEDULA  
**1122398659**

FECHA DE EXPEDICION  
**06 de agosto de 2015**

TARJETA N°  
**261240**